



## ***Resolución Directoral N° 00100-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 24 de setiembre de 2024

### **VISTOS:**

Informe N° 00124-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 09 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 07 de agosto de 2024 ingresa por Mesa de Partes del PSI un Escrito conteniendo una denuncia contra el servidor Williams Genaro Ferreyra Castillo, Jefe (e) de la Unidad de Administración por supuesta falta administrativa en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.;

Que, mediante el sistema de Gestión Documentario del PSI – SISGED, en fecha 07 de agosto de 2024 se derivó dicha denuncia desde la Dirección ejecutiva hacia la Secretaría Técnica - PAD;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser también un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30057, en su artículo 94° señala en torno a la Secretaría Técnica lo siguiente: “Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad”;

Que, en esa misma línea, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, define a la Secretaría Técnica como la encargada de apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario, estando a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito;

Que, corresponde precisar, que en el cuarto párrafo del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, se ha establecido que: “Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos correspondientes a la LPAG”;



## ***Resolución Directoral N° 00100-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, según el Artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece las causales de abstención, indicando en su numeral 5, que:

*“(...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, Relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...)”.*

Que, en el presente caso tratándose de una denuncia contra el Jefe de la Unidad de Administración por supuesta falta administrativa en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.; se tiene que el Secretario Técnico PAD no podría resolver el fondo del asunto ya que según los lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora- Programa Subsectorial de Irrigaciones (literal a. y t. del Artículo 4.1°); la Unidad de Administración es responsable de conducir y coordinar los procesos de Recursos Humanos entre otros, por ello existe una relación de subordinación entre dicho servidor y el denunciado; motivo por el cual se configura la causal señalada en el párrafo precedente, ya que podría cuestionarse la resolución del caso; debido a ello con la finalidad de garantizar la imparcialidad y transparencia del trámite de la denuncia interpuesta, el Secretario Técnico PAD formuló su abstención para conocer y precalificar los hechos;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la en el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, designe mediante resolución a un Secretario Técnico Suplente “ad hoc” a efecto de que realice la investigación preliminar y emita el informe de precalificación, sobre los hechos advertidos en la denuncia mencionada;

Que, en atención a lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que se ha cumplido el presupuesto legal para atender la solicitud formulada por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0137-2024-MIDAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - ACEPTAR** la abstención formulada por el abogado Alexander Ascue García, en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI, para conocer los hechos advertidos en la denuncia interpuesta por la Sra. Ana Luisa Velarde Araujo de fecha 07 de agosto de 2024.



***Resolución Directoral N° 00100-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

**Artículo 2. - DESIGNAR** a la abogada ROXANA MARLENY GAMARRA LAZO como Secretario Técnico Suplente *ad hoc*, en adición a sus funciones, para que cumpla las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, para conocer y evaluar la denuncia interpuesta por la Sra. Ana Luisa Velarde Araujo de fecha 07 de agosto de 2024.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a los señores nombrados precedentemente.

**Regístrese y comuníquese.**

«OCHIRINOS»

**ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO**  
**DIRECCION EJECUTIVA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**